

CIRCULAR INFORMATIVA ACUTRANS Nº.5/2016

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN LA COTIZACIÓN DE LOS CONDUCTORES ASALARIADOS.

Desde la **Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM)**, nos remiten información sobre el asunto de referencia que por su interés, reproducimos:

Las empresas de transporte de mercancías que hasta 31 de diciembre de 2015, han estado cotizando en concepto de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (AT y EP) por sus conductores de vehículos de más de 3,5 Tm de carga útil, por el tipo correspondiente a la letra f) del Cuadro II de la Tarifa de Primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (un 6,70 %), han cotizado en exceso, pues deberían haber cotizado al tipo previsto para el CNAE de su actividad (normalmente, CNAE 494, UN 3,70 %).

CETM considera que se podrá solicitar la devolución de los ingresos indebidos por este concepto en los últimos cuatro años (lo anterior ha prescrito), para lo que CETM se pone a disposición de nuestros asociados para tramitar las correspondientes solicitudes de devolución.

Explicación del cambio de criterio en la cotización por AT y EP

El régimen de cotización por AT y EP ha sufrido distintas modificaciones en los últimos años; la última de ellas, en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

De acuerdo con la tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (AT y EP), la cotización se lleva a cabo para todos los trabajadores en función de la actividad que realiza su empresa (en función del CNAE). De esta regla general sólo se exceptúan los trabajadores que realicen alguna de las actividades incluidas en el **Cuadro II** de la tarifa, por ejemplo, en lo que ahora interesa, la letra f), que se ocupa de los **“Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm”**.

Para hacer más sencilla la explicación de esta cuestión, vamos a separar su estudio distinguiendo la situación hasta 31 de diciembre de 2015 y la situación a partir de 1 de enero de 2016.

- **Situación hasta 31 de diciembre de 2015.**

La Regla Tercera de la tarifa disponía, de forma un tanto confusa, lo siguiente: *“...cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que éste se halle, se correspondan con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, **en tanto que ésta difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa**”.*

Según el criterio actual de la Inspección de Trabajo, avalado ya por alguna sentencia de la Audiencia Nacional, solo se debería cotizar a los epígrafes correspondientes de ese cuadro cuando los trabajadores realizaran trabajos ajenos al núcleo de la actividad de la empresa, pero se debería cotizar por el porcentaje establecido en función del CNAE de la empresa cuando el trabajo sí tuviera directa relación con la actividad de la misma. Esto es, **las empresas de transporte de mercancías debían haber cotizado por sus conductores de vehículos de más de 3,5 Tm de carga útil al tipo previsto para el CNAE de su actividad (normalmente, CNAE 494, un 3,70%).**

En base al mismo criterio, la Inspección de Trabajo ha levantado actas de liquidación a algunas empresas que cotizaron por la letra a), que incluye al *“Personal en trabajos exclusivos de oficina”*, (un 1%) por todo el personal que desempeña su trabajo en sus oficinas, sin discriminación. Así, **está mal encuadrado, por ejemplo, el personal del departamento de tráfico de una empresa de transporte, que debería haber cotizado por el porcentaje correspondiente al CNAE, pero sí se estaría cotizando correctamente en esa letra a) por el personal de oficina de los departamentos de recursos humanos, financiero, etc.**

- **Situación a partir de 1 de enero de 2016.**

La ley de presupuestos para 2016 ha modificado la redacción de la regla tercera para la interpretación de la tarifa de primas, para dejarla como sigue:

*“Tercera. No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena se corresponda con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho cuadro para la ocupación de que se trate, **en tanto que el tipo correspondiente a tal ocupación difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.**”*

*A los efectos de la determinación del tipo de cotización aplicable a las ocupaciones referidas en la letra «a» del Cuadro II, se considerará **«personal en trabajos exclusivos de oficina»** a los trabajadores por cuenta ajena que, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aun cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales trabajos se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa”.*

Esta modificación implica, para los dos colectivos a los que nos hemos referido, las siguientes consecuencias prácticas a partir del presente mes de enero:

- **Personal exclusivo de oficina:** Las empresas deberán cotizar por la letra a) del cuadro II, esto es, al 1%, y no por el CNAE de la actividad, por **todos los trabajadores que presten servicios propios de oficina y que los desarrollen únicamente en las oficinas de las empresas**, siempre que no estén sometidos a los riesgos de la actividad económica de sus compañías (concepto que, en ocasiones, puede dar lugar a algún que otro problema de interpretación).
- **Conductores de transporte de mercancías de vehículos pesados:** *A partir de ahora, las empresas deberán cotizar por estos trabajadores por el tipo correspondiente a la letra f) del cuadro II, esto es, al 6,70%, ya que el tipo correspondiente a su ocupación difiere del que corresponde en razón de la actividad de la empresa.*

Desde ACUTRANS quedamos a su disposición para cualquier cuestión referente al contenido de esta circular, a través del correo electrónico abrox@ceoeuencia.org o bien en el teléfono de la Confederación de Empresarios 969 213315

Andrés Brox Fernández

SEC. TEC. ACUTRANS